///son, 08 de marzo de dos mil trece.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra F., F. O. s/ Homicidio" (Expediente número 22.575, folio 84, año 2012, letra P)* donde a fojas 425/44 vuelta H. R. C. interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 385/417 dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que: declaró improcedente la impugnación del defensor C. de fojas 332/40, con costas; declaró procedente la impugnación de fojas 216/66 vuelta del Ministerio Público Fiscal; anuló parcialmente el fallo recurrido, en lo atinente al encuadramiento legal; declaró a P. O. F. autor material y responsable del delito de Homicidio Criminis Causae (Código Penal, artículos 45 y 80 inciso 7°) y dispuso el reenvío de la causa ante la instancia de grado para cumplir el juicio de cesura relativo a la pena que corresponda.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver*

circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera*

instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que en consecuencia, ponderando también el dictamen de fojas 447/8 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 425/44 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Jorge Pfleger, Daniel A. Rebagliati Russell.-